

DOCUMENTO NUM. 204.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Para facilitar la amortización de los bonos, con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.^o Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2.^o Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.^o Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente:—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida núm. tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador.)”

4.^o Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5.^o El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad (de tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad.) Tal parte, fecha y firma del causante.”

6.^o Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección segunda de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que

se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.^o Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número y valor, se agregará como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.^o Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numérico, á las jefaturas superiores de Hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en los casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9.^o Las jefaturas de Hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales remitirán al ministerio de Hacienda.

10. La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11. En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la cantidad que reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12. Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de Hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practiquen en dinero.

13. Las jefaturas se harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14. Aunque por algun motivo justificado, no se tengan que hacer enteros en di-

nero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que los reciban, haciéndose los respectivos cargos según queda prevenido.

15. Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieran especialmente señalado por este ramo, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinadas á la amortización de la deuda pública.

16. Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, y en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17. Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieron enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18. Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la Contaduría Mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19. La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operación en el acto en que los reciba.

20. Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 205.

Secretaría de Estado y del despacho de

Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se proroga por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de crédito público el art. 4.^o de la ley de 1.^o de Enero del corriente año, para la formación del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

Art. 2.^o Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el art. 5.^o de la citada ley, para que remitieran razón circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tengan conocimiento.

Art. 3.^o Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminación de la pena señalada en la última parte del art. 5.^o de la ley de 1.^o de Enero, para los funcionarios y empleados que no le diesen cumplimiento.—Ese castigo se hará efectivo irremisiblemente con los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 206.

Remitido á Inglaterra y entregado á los apoderados de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, desde fin de Mayo hasta fin de Diciembre de 1856, segun los datos de la Junta.

Agosto 2.	Remesa de la aduana marítima de Veracruz.....	\$ 60,000	
"	Idem, idem por faltas.....	121	
"	Idem de la aduana marítima de Tampico.....	10,000	
"	17. Recibido por la agencia de la República en Lóndres de los apoderados del Comité en Mazatlan.....	12,148	
Obre. 2.	Remesa de la aduana marítima de Tampico.....	20,000	
"	30. Idem, idem, idem.....	5,000	
			107,269

Entregado á los apoderados del Comité.

Julio	La aduana marítima de San Blas.....	2,248 75	
Agosto	Idem, idem, Mazatlan.....	9,124 37	
Setiembre	Idem, idem, idem.....	1,554 39	
"	Idem, idem, Manzanillo.....	1,284 06	
Octubre	Idem, idem, Mazatlan.....	2,816 19	
Noviembre	Idem, idem, idem.....	13,422 53	
"	Idem, idem, Manzanillo.....	125 00	
Diciembre	Idem, idem, idem.....	5,252 03	
"	Idem, idem, Mazatlan.....	607 81	
			\$ 36,435 13

Mas, de las anteriores entregas á los apoderados, remitieron los de Mazatlan, \$ 12,148. A la agencia de la República en Lóndres.....

	12,148	24,287 13
		131,556 13

No están considerados en la presente noticia \$ 5,000, que en Setiembre de 1856 recibió la agencia mexicana en Lóndres, de los apoderados del Comité en Veracruz por cuenta de los \$ 25,000, tomados del fondo de Mazatlan, por el general Blanco que segun parece fueron pagados por minería.

Por el paquete de Enero del presente año, recibió la expresada agencia otros \$ 25,000, que cree esta seccion procederán: \$ 20,000, por resto de los referidos \$ 25,000, tomados en Mazatlan, y \$ 5,000, en cuenta de los \$ 9,598 81, tomados despues del fondo de la misma aduana de Mazatlan, mandados pagar por el fondo de minería.

Seccion 4^a.—México, Abril 1.º de 1857.—M. de Castillo.—V.º B.º—B. Gutierrez.

DOCUMENTO NUM. 207.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2^a.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFOR, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto en cada puerto los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3^a del art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1850 consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, el tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de su comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de individuos que se satisfaga al contado.

Art. 2.º Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en el tiempo y forma legales.

Art. 3.º Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que coleccion, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizados y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4.º Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, embases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el transporte, en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, en buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el Istmo, pagarán además el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres, por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al Ministerio de Hacienda para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5.º En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad

para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe el importe de lo percibido, dando al efecto órden al administrador de la aduana marítima respectiva para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6.º La comision de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; más como medida de conveniencia se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres, lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7.º Cuando por la cuenta que se lleva conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República, dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8.º El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9.º Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo, recibo por triplicado de cada partida que se les entregue, en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la Junta de Crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, y el tercero á la Tesorería general.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas pertenecientes á la deuda de Lóndres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas, pagaderas al vencimiento de los plazos en los términos expresados en el art. 1.º

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz, de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á de Octubre de 1856.

DOCUMENTO NUMERO 208.

ESTADO que manifiesta: primero, el capital en 2 de Enero de 1857 de la deuda contraída en Londres, expresando los bonos expedidos del nuevo fondo del 3 por ciento: segundo, los dividendos vencidos, los pagados y los que se debían hasta la expresada fecha: tercero, lo que ha producido en las aduanas marítimas y fronterizas desde 23 de Diciembre de 1850 el fondo consignado á dicha deuda, y cuarto, las operaciones de la Agencia financiera de la República en la expresada capital.

PRIMERA PARTE.

Capital.

En bonos del nuevo fondo del 3 por ciento emitidos hasta 2 de Enero de 1857.....£	10,211,050
En bonos ó títulos del 5 por ciento no presentados á la conversión hasta la misma época....."	30,600

RESÚMEN.

Convertido.....£	10,211,050
Por convertir....."	30,600
Total capital.....£	10,241,650

SEGUNDA PARTE.

Réditos.

Dividendos vencidos hasta 2 de Enero de 1857.....£	1,843,497 00
Dividendos satisfechos hasta la misma fecha....."	768,123 15
Dividendos que se debían hasta la misma fecha....."	1,075,373 5

TERCERA PARTE.

Fondo.

Separaciones que han correspondido al fondo en las aduanas marítimas y fronterizas por decretos de 14 de Octubre de 1850 y 30 de Setiembre de 1854.....\$	7,266,077 16
Cantidades remitidas á Londres y entregadas del fondo por las aduanas....."	3,956,049 55
Cantidades que cargan las aduanas por gastos de las remesas y de la Agencia....."	71,280
Total.....\$	4,027,329 55

Diferencias en saldos existentes en algunas aduanas, y cantidades tomadas del fondo.....\$	3,238,747 61
--	--------------

CUARTA PARTE.

Agencia financiera de México en Londres.

	DEBE.
Remesas de Tampico y Guaymas en el año de 1850....."	12,217
Idem de varios puertos en los años de 1851 á fines de 1856....."	2,385,110 55
	\$ 2,397,327 55
Que á razon de 5 pesos hacen.....£	479,465 10 2
Depositado en el Banco del producto de la remesa de \$13,985 12 de San Blas, que se hizo á la sola orden del comité.....	2,713 17 9
Utilidad bruta en Londres en las ventas.....	39,439 5
	£ 521,618 12 11
Préstamo de Murrieta y compañía y D. Angel Gonzalez.....	60,000
Idem Baring Hermanos y compañía.....	160,000
Idem Jecker Torre y compañía.....	50,000
Devuelto por Baring Hermanos y compañía de cantidades que recibieron demas en virtud del préstamo.....	73,946 11 9
Libranzas que del fondo de la Mesilla le remitió el cónsul general de la República en los Estados Unidos del Norte.....	55,000
	£ 920,565 4 8

HABER.

Gastos en Londres de las remesas.....£	9,828 7 4
Sueldos y gastos de la Agencia.....	16,258 2 5
Por cinco semidivididos pagados.....	768,123 15
Reintegrado á Murrieta y compañía y á Gonzalez Echeverría por préstamos.....	60,000
Pagado á idem idem por premios.....	5,500
Idem á idem idem por intereses.....	584 5 3
Gastos de descuento etc. de las libranzas por £55,000 remitidas al agente del fondo de la Mesilla.....	97 3
Entregados á Baring Hermanos y compañía por cuenta de Jecker Torre y compañía.....	6,064 9 2
Saldo en contra de la Agencia.....	54,109 2 6
	£ 920,565 4 8

NOTAS.

Primera.—Por una noticia de la Agencia financiera de la República en Londres sobre pago de dividendos, se infiere que habia convertido seis bonos mas de la letra A, dos de la B, uno de la C y otro de la D; mas no ha recibido la Junta aviso de ello.

Segunda.—Para el pago en Londres del primer semidividido, facilitaron los Sres. Murrieta y compañía y D. Angel Gonzalez y Echeverría la suma de £60,000 que debían pagarse, mas el premio de £5,500 con las remesas sucesivas de las aduanas; ganando un interés de 5 por ciento anual la cantidad que en 1.º de Enero de 1852 resultara deberse de dicha anticipacion.—El referido préstamo se cubrió por la Agencia, con mas £548. 5. 3. que en Noviembre de 1853 pagó por intereses.

Tercera.—En virtud de contrato celebrado por el Supremo Gobierno en 15 de Diciembre de 1851, anticipó en Londres la casa de Baring Hermanos y compañía para completar el pago del segundo semidividido la cantidad de £160,000, cuya antici-

pacion, mas £14,000 por premio, se cubrió con los enteros que del fondo hacian las aduanas marítimas á los apoderados de D. F. de P. Falconnet.—Segun la cuenta respectiva se entregó á este señor, además del certificado de \$280,000 contra la indemnizacion de los Estados Unidos de América, la cantidad de \$1,267,113 72; y habiendo devuelto la casa de Baring en Lóndres \$369,732 93, queda un saldo en su contra de \$307,380 79. Ya la Junta ha dirigido sobre el particular las comunicaciones oportunas.

Cuarta.—Por contrato de 29 de Setiembre de 1853, anticipó en Lóndres la casa de Jecker Torre y compañía la suma de £50,000 para completar el pago del tercer semidividendo, cuya anticipacion fué cubierta con lo que entregaron las aduanas marítimas y el agente financiero á los apoderados de dicha casa, resultando un saldo de \$1,917 78 en su contra, que puede consistir en gastos erogados de que no se tenga conocimiento.—Por este préstamo se convino en permitir la exportacion libre de derechos de \$400,000, lo que equivale á un premio de \$32,000, y además se calculó el importe de las referidas £50,000 á razon de 5 pesos por £ E.

Quinta.—Para completar el pago del cuarto semidividendo, se remitieron á la Agencia en Lóndres £55,000 del fondo de la indemnizacion de los Estados Unidos de América por la Mesilla.

Sexta.—De las £768,123 15 que figuran en la segunda parte de este Estado, por importe de cinco semidivendos cubiertos, existian en el Banco de Inglaterra el 31 de Diciembre de 1856, £3,576 15, correspondientes á los cupones que no se habian presentado al cobro.

Sétima.—En la primera columna de la parte tercera del presente Estado, se hallan consideradas las separaciones de las aduanas hasta 31 de Diciembre de 1856, incluso el 1½ por ciento por decreto de Setiembre 30 de 1854, excepto de las siguientes de que solo figuran las separaciones hechas hasta las fechas que á continuacion se expresan, por falta de las respectivas cuentas corrientes.

Aduana marítima de Veracruz hasta 31 de Octubre de 1856.

Idem de Tampico idem idem idem.

Idem de Guaymas idem idem idem.

Idem de Matamoros idem 30 de Setiembre de 1856.

Idem de Sisal idem 31 de Agosto idem.

Aduana fronteriza de Paso del Norte idem idem idem.

Idem de Presidio del Norte idem 30 de Setiembre de 1856.

Idem de Tonalá idem 30 de Junio idem.

Idem de Zapalutá idem 31 de Agosto de 1855.

Hay una diferencia de \$5,260 16 entre el importe de las separaciones de las aduanas correspondientes al año de 1851, segun el Estado formado en Junio 30 de 1856 y el presente, cuya diferencia proviene de haberse aclarado que la de San Blas duplicó esa cantidad en su cuenta.—De los \$7,266,077 16 que suman las repetidas operaciones, deben deducirse \$16,695 05 de una partida adeudada al fondo por el saldo de la cuenta corriente con la aduana marítima del Carmen, en virtud de suprema orden de 4 de Mayo de 1856.

Octava.—Están incluidos en los \$2,385,110 55 recibidos por la Agencia financiera de la República en Lóndres, de varios puertos, segun la parte cuarta del presente Estado los \$10,000 que tomó, por igual cantidad pertenecientes al fondo de que dispusieron los apoderados del comité en Tampico, en virtud de suprema orden de 24 Agosto de 1854.

Como se ve por el presente Estado, las remesas á Lóndres en numerario han producido por término medio, una utilidad líquida de 6½ por ciento sobre el valor comparativo de 48 peniques por peso.

Seccion de cuenta y razon.—México, Marzo 16 de 1857.—M. de Castillo.—Vº Bº, Gutierrez.

DOCUMENTO NUM. 209.

Cuadro comparativo de las amortizaciones y réditos de las convenciones diplomáticas, inglesa y española, del padre Moran, representadas por los señores Martínez del Río hermanos, importando \$5,967,914 84, y corresponden á la primera \$4,984,914 84 y á la segunda \$983,000 00.

Fechas de los vencimientos.	Fechas de los pagos.	Primer semestre.	Capitales periódicos de cada semestre.	Amortizacion que debió hacerse.	Amortizacion que se hizo.	Intereses que debieron pagarse.	Intereses que se pagaron.
1852 Junio 4	1852 Diciembre 17	2.º	5,967,914 84	149,197 87	69,914 84	89,518 72	179,037 44
" Diciembre 4	" " "	3.º	5,818,716 97	149,197 87	85,042 79	87,280 75	
1853 Junio 4	" " "	4.º	5,669,519 10	149,197 87	210,000 00	82,804 82	176,940 00
" Diciembre 4	" " "	5.º	5,520,321 23	149,197 87		80,566 85	
1854 Junio 4	" " "	6.º	5,371,123 36	149,197 87	360,000 00	78,328 88	170,640 00
" Diciembre 4	" " "	7.º	5,221,925 49	149,197 87		76,090 91	79,920 00
1855 Junio 4	1855 Agosto 8	8.º	5,072,727 72	149,197 87	150,000 00	73,852 94	77,670 00
" Diciembre 4	1856 Marzo 15	9.º	4,923,529 75	149,197 87		71,614 98	77,670 00
1856 Junio 4	" Setiembre 9	10.º	4,774,331 88	149,197 87		69,377 01	77,670 00
" Diciembre 4	" Diciembre 29		4,625,134 01	149,197 87		794,478 65	839,547 44
Sumas.....			1,491,978 70	967,914 84			

DEMOSTRACION.

Suman las amortizaciones que han debido hacerse.....	\$ 1,491,978 70
Suman las que se han hecho.....	967,914 84
Cantidad que se debe hasta 4 de Diciembre de 1856 por amortización de capitales de ambas convenciones.....	524,063 86
Suman los réditos que han debido pagarse.....	794,478 65
Suman los que se han pagado.....	839,547 44
Cantidad pagada de mas, por intereses, por no haberse hecho las amortizaciones en el debido tiempo.....	45,088 79
Importa el capital de ambas convenciones.....	5,967,914 84
Se han amortizado hasta 29 de Diciembre de 1856, á cuenta de los diez semestres vencidos.....	967,914 84
Capital líquido que resulta para los siguientes semestres.....	5,000,000 00

RESULTADO.

Importa el capital de ambas convenciones.....
Se han amortizado hasta 29 de Diciembre de 1856, á cuenta de los diez semestres vencidos.....
Capital líquido que resulta para los siguientes semestres.....

Tesorería general de la Nacion. México, Abril 20 de 1857.—V^o B^o—P. Velez.

DOCUMENTO NÚMERO 210.

Tesorería General de la Nacion.

Noticia de los bonos que se han emitido en cambio de créditos reconocidos y liquidados, que han pasado á la convencion española, celebrada en 12 de Noviembre de 1853, de los intereses que han vencido estos mismos bonos y de los que se han satisfecho.

Fecha en que se emitieron los bonos.	Número de órden.	Total de bonos expedidos.	Valor de cada bono.	Importe total.	Intereses vencidos hasta 14 de Febrero de 57.
Feb. 22 de 1854.	1 a 20	20	de a \$ 20,000	400,000	
Idem.	101 a 110	10	" 10,000	100,000	
Idem.	226 a 234	9	" 5,000	45,000	
Mar. 11 de idem.	21 a 60	40	" 20,000	800,000	
Idem.	235 a 268	34	" 5,000	170,000	
Idem.	111 a 200	90	" 10,000	900,000	
18	61 a 100	40	" 20,000	800,000	
Idem.	201 a 225	25	" 10,000	250,000	
Idem.	269 a 325	57	" 5,000	285,000	
Mar. 18 de 1854.	326 a 381	56	" 2,500	140,000	
Idem.	1,496 a 1,498	3	" 200	600	
23	382 a 625	244	" 2,500	610,000	
Idem.	626 a 995	370	" 1,000	370,000	
Idem.	996 a 1,052	57	" 500	28,500	
Idem.	1,499 a 1,695	197	" 200	39,400	
Idem.	2,226 a 2,395	170	" 100	17,000	
Idem.	2,396	1	" 25	25	
Abril 8 de idem.	1,053 a 1,162	110	" 500	55,000	
Idem.	2,396 a 2,645	249	" 25	6,225	
May. 22 de idem.	1,163 a 1,495	333	" 500	166,500	
Idem.	1,696 a 1,822	127	" 200	25,400	
Idem.	2,646 a 2,650	5	" 25	125	
Julio 5 de idem.	3,396 a 3,495	100	" 5,000	500,000	
Idem.	3,496 a 3,499	4	" 2,500	10,000	
Idem.	1,823 a 1,895	73	" 200	14,600	
Idem.	1,896 a 2,225	330	" 100	33,000	
Idem.	2,651 a 2,395	745	" 25	18,625	
Set. 14 de idem.	3,500 a 3,506	7	" 2,500	17,500	
Dic. 23 de idem.	3,507 a 3,544	38	" 2,500	95,000	
Jun. 12 de 1855.	3,545 a 3,585	41	" 2,500	102,500	
Idem.	3,786 a 3,801	16	" 2,500	40,000	
Idem.	3,733 a 3,752	20	" 100	2,000	
Julio 11 de 1855.	3,886 a 3,900	15	" 20,000	300,000	
Idem.	3,901 a 3,910	10	" 10,000	100,000	
Julio 11 de 1855.	3,911 a 3,921	11	" 5,000	55,000	
Idem.	3,922 a 3,936	15	" 2,500	37,500	
Idem.	3,937 a 3,953	17	" 100	1,700	
Idem.	3,954 a 3,957	4	" 25	100	
Ene. 21 de 1856.	3,802 a 3,806	5	" 2,500	12,500	
Idem.	3,586 a 3,732	147	" 100	14,700	
		3,845		6,563,500	984,525 00